



## RESOLUCIÓN OCAS-SO-21-2020-Nº110

## EL ÓRGANO COLEGIADO ACADÉMICO SUPERIOR

## CONSIDERANDO

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. 3. (...) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)*”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “*La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “*Las Instituciones del Estado (...). Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “*El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo*”;

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “*El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global*”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “*El Estado reconocerá a las universidades y escuelas políticas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas políticas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...)*”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “*La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos*”.



Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “*El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley*”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “*Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos (...)*”;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “*La educación superior tendrá los siguientes fines:*

- a) Aportar al desarrollo del pensamiento universal, al despliegue de la producción científica y a la promoción de las transferencias e innovaciones tecnológicas;
- b) Fortalecer en las y los estudiantes un espíritu reflexivo orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico;
- c) Contribuir al conocimiento, preservación y enriquecimiento de los saberes ancestrales y de la cultura nacional;
- d) Formar académicos y profesionales responsables, con conciencia ética y solidaria, capaces de contribuir al desarrollo de las instituciones de la República, a la vigencia del orden democrático, y a estimular la participación social;
- e) Aportar con el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo previsto en la Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo;
- f) Fomentar y ejecutar programas de investigación de carácter científico, tecnológico y pedagógico que coadyuven al mejoramiento y protección del ambiente y promuevan el desarrollo sustentable nacional;
- g) Constituir espacios para el fortalecimiento del Estado Constitucional, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; y,
- h) Contribuir en el desarrollo local y nacional de manera permanente, a través del trabajo comunitario o extensión universitaria” (...);

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “*El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. (...) Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley*”.

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “*Son funciones del Sistema de Educación Superior: a) Garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, la investigación y su vinculación con la sociedad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia; b) Promover la creación, desarrollo, transmisión y difusión de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura; c) Formar académicos, científicos y profesionales responsables, éticos y solidarios, comprometidos con la sociedad, debidamente preparados para que sean capaces de generar y aplicar sus conocimientos y métodos científicos, así como la creación y promoción cultural y artística; (...)*”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “*El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. (...)*”;

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “*El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. (...)*”;

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “*El principio de calidad establece la búsqueda continua, auto-reflexiva del mejoramiento, aseguramiento y construcción colectiva de la cultura de la calidad educativa superior con la participación de todos los estamentos de las instituciones de educación*

#### VISIÓN

Ser una universidad de docencia e investigación.

#### MISIÓN

La UNEMI forma profesionales competentes con actitud proactiva y valores éticos, desarrolla investigación relevante y ofrece servicios que demanda el sector externo, contribuyendo al desarrollo de la sociedad.



*superior y el Sistema de Educación Superior, basada en el equilibrio de la docencia, la investigación e innovación y la vinculación con la sociedad, orientadas por la pertinencia, la inclusión, la democratización del acceso y la equidad, la diversidad, la autonomía responsable, la integralidad, la democracia, la producción de conocimiento, el diálogo de saberes, y valores ciudadanos.”;*

Que, el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: “*Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar en el marco de la vinculación con la colectividad, cursos de educación continua y expedir los correspondientes certificados. Los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado que se regulan en los artículos precedentes.*”;

Que, el artículo 52 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que: “*De las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano. - Las Unidades de Administración del Talento Humano, ejercerán las siguientes atribuciones y responsabilidades: g) Mantener actualizado y aplicar obligatoriamente el Sistema Informático Integrado del Talento Humano y Remuneraciones elaborado por el Ministerio del Trabajo; h) Estructurar la planificación anual del talento humano institucional, sobre la base de las normas técnicas emitidas por el Ministerio del Trabajo en el ámbito de su competencia”;*

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que:” *De la planificación institucional del talento humano. - Las Unidades de Administración del Talento Humano estructurarán, elaborarán y presentarán la planificación del talento humano, en función de los planes, programas, proyectos y procesos a ser ejecutados. Las Unidades de Administración del Talento Humano de las Entidades del Sector Público, enviarán al Ministerio del Trabajo, la planificación institucional del talento humano para el año siguiente para su aprobación, la cual se presentará treinta días posteriores a la expedición de las Directrices Presupuestarias para la Proforma Presupuestaria del año correspondiente.*” (...);

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que:” *De la creación de puestos. - El Ministerio del Trabajo aprobará la creación de puestos a solicitud de la máxima autoridad de las instituciones del sector público determinadas en el artículo 3 de esta ley, a la cual se deberá adjuntar el informe de las unidades de administración de talento humano, previo el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas en los casos en que se afecte la masa salarial o no se cuente con los recursos necesarios.*” (...);

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que: “*De los contratos de servicios ocasionales. - La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. (...) Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes.*” (...);

Que el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina que:” *Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.*”;

Que, el artículo 2 de la Norma Técnica del Subsistema de Planificación del Talento Humano determina que: “*Las disposiciones de la presente NORMA Técnica son de aplicación obligatoria en todas las instituciones, entidades y organismos del Estado determinados en el artículo 3 de la LOSEP. Se excluye de la aplicación de la presente Norma Técnica, a los miembros activos de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Comisión de Transito del Ecuador; las y los docentes de las Universidades y escuelas politécnicas públicas, que están amparados por la Ley Orgánica de Educación Superior; las y los docentes bajo el régimen de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; el personal que de conformidad con los artículos 42 y 43 del Código Orgánico de la Función Judicial pertenecen a la carrera jurisdiccional, carrera fiscal o carrera de la defensoría; el personal sujeto a la carrera diplomática del Servicio Exterior; y el personal de las empresas públicas; los que se regirán por sus respectivas leyes.*” (...);”



Que, la Norma de Control Interno 407-01 plan de Talento Humano. - “Los Planes de Talento Humano se sustentarán en el análisis de la capacidad operativa de las diferentes unidades administrativas, en el diagnóstico del personal existente y en las necesidades de operaciones institucionales. La planificación se elaborará sobre la base de un diagnóstico del personal, efectuado con la información estadística que mantendrá la unidad responsable de la administración del talento humano; operativos anuales, programas y proyectos. El plan de Talento Humano formara parte de la documentación del sistema de planificación anual.”;

Que, el artículo 5 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador determina que: “Tipos de personal académico. - Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares son titulares y no titulares. La condición de titular garantiza la estabilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y este Reglamento. Los titulares son aquellos que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador mediante Concurso Público de Méritos y Oposición y se clasifican en principales, agregados y auxiliares. (...);”

Que, el artículo 16 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador establece que: “Personal de Apoyo Académico. - El personal de apoyo académico tiene como función prestar ayuda a las actividades académicas de docencia, investigación y vinculación con la sociedad que realizan las IES. El personal titular de apoyo académico, exclusivamente para efectos de elecciones para rectores, vicerrectores y cogobierno será considerado como personal administrativo en los términos establecidos en la LOES y en los Estatutos de cada Institución.”;

Que, el artículo 27 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador establece que: “Creación y supresión de puestos.- La creación y supresión de puestos del personal de apoyo académico y personal académico titular corresponde al máximo órgano de cogobierno de las universidades o escuelas politécnicas y de los institutos y conservatorios superiores particulares; se realizará con base en el requerimiento debidamente motivado de cada unidad académica, siempre que se encuentre planificada y se cuente con la disponibilidad presupuestaria. En el caso de los institutos y conservatorios superiores públicos la creación y supresión de puestos le corresponderá a la SENESCYT. (...);”

Que, el artículo 30 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador establece que: “Requisitos del personal académico titular auxiliar de las universidades y escuelas politécnicas. - Para el ingreso como miembro del personal académico titular auxiliar de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de cumplir los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

1. Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, reconocido e inscrito por la SENESCYT, en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
2. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición;
3. Los demás que determine la institución de educación superior, entre los cuales podrá incluir requisitos de experiencia previa siempre y cuando no sobrepase el 50% del tiempo requerido para el personal académico titular principal 1 a tiempo completo en docencia y/o investigación adquirida en la misma u otra IES, conforme lo determinado en el artículo 32 de este Reglamento y lo establecido en el artículo 150, Literal d) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES). Adicionalmente se deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la LOES.”;

Que, el artículo 44 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador establece que: “Del ingreso a la carrera por concurso público de merecimientos y oposición. - Para el ingreso a un puesto de personal académico titular en una institución de educación superior pública o particular se convocará al correspondiente concurso público de merecimientos y oposición. El concurso evaluará y garantizará la idoneidad de los aspirantes y su libre acceso bajo los principios de transparencia y no discriminación. Se aplicarán acciones afirmativas de manera que las mujeres y otros grupos históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades.” (...);”

Que, el artículo 45 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador establece que: “Solicitud y aprobación del concurso público de merecimientos y oposición.- El concurso público de merecimientos y oposición para ingresar en la carrera académica será autorizado en las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares por el órgano colegiado académico superior, y en los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares por su máxima autoridad, a solicitud de la unidad académica correspondiente, siempre que exista la necesidad académica y se cuente con los recursos presupuestarios suficientes.”;

Página 4 de 6



Que, el artículo 33 del Estatuto Orgánico de la UNEMI establece que: *“El Órgano Colegiado Académico Superior “OCAS” de la Universidad Estatal de Milagro, es el máximo organismo de cogobierno de la institución; el número de miembros de este órgano mantendrá la proporcionalidad establecida en la Ley Orgánica de Educación Superior.”*

Que, el artículo 36 del Estatuto Orgánico de la UNEMI determina que: *“El OCAS tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Estatuto Orgánico, y demás disposiciones legales vigentes, para una correcta y eficiente organización y funcionamiento de la Universidad”*;

Que, el artículo 42 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la UNEMI determina qué: *“El Vicerrector Académico y de Investigación, sobre la necesidad académica solicitará a la Dirección de Talento Humano la emisión de un informe que evidencie la disponibilidad de los recursos presupuestarios suficientes, para la selección del personal académico titular requerido.” (...)”*

Que, el artículo 45 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la UNEMI determina que: *“Ningún concurso público de merecimiento y oposición, durara más de noventa días (90) días plazo, contados desde su convocatoria hasta publicación de sus resultados. Este plazo no incluye los términos contemplados en el artículo sobre la impugnación de resultados.”*;

Que, el artículo 47 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la UNEMI establece que: *“Para la sesión de la o las Comisiones se podrá emplear medios virtuales. La Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimiento y Oposición, actuará con total independencia y autonomía, garantizará e implementará todas las fases del concurso público de merecimiento y oposición, debiendo: (...) literal i) Todo lo que el OCAS determine en su seno”*;

Que, el artículo 51 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la UNEMI determina que: *“La revisión de los requisitos que respalte la idoneidad, experiencia, formación y publicaciones en la fase de méritos; y las pruebas y/o exposición pública de la fase de oposición; se las realizará de acuerdo al cronograma establecido y publicado.” (...)”*

Que, el artículo 52 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la UNEMI determina que: *“Los concursantes podrán impugnar los resultados de cada etapa del concurso ante el OCAS, dentro del término de tres (3) días contados desde la fecha en que se notifiquen los resultados de cada etapa del concurso; y las impugnaciones de cada etapa se resolverán el término máximo de cinco (5) días. En caso de requerir informes de los miembros de la respectiva Comisión de Evaluación, se solicitarán y receptarán por cualquier medio físico o digital, incluyendo como válidas, las comunicaciones vía correo electrónico. Interpuesta la impugnación a la primera etapa del concurso, y en caso de no resolverse dentro de los términos previstos, los aspirantes podrán presentarse a la siguiente etapa. Los resultados de cada etapa serán públicos, incluyendo los resultados de las impugnaciones. Las impugnaciones también podrán ser realizadas por terceros, siempre que estén debidamente fundamentadas y sean calificadas por la Comisión”*;

Que, el Dr. Jorge Fabricio Guevara Viejó, Rector de la UNEMI pone a consideración de los integrantes del Órgano Colegiado Académico Superior, documentos que corresponden al proceso de *impugnación a la fase de méritos, de acuerdo al cronograma del concurso de méritos y oposición para llenar vacantes de profesores titulares auxiliares 1 y agregado 1 de la Universidad Estatal de Milagro aprobado mediante RESOLUCION OCAS-SE-20-2020-N°2*, para conocimiento, revisión, análisis y disposición pertinente; y,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298 del 12 de octubre 2010.



## RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por conocida la impugnación a la calificación emitida en la fase de méritos dentro del Concurso de Méritos y Oposición para la posición de **PERSONAL ACADÉMICO TITULAR AUXILIAR 1**, carrera **EDUCACIÓN**, partida **47 - GESTIÓN DE RIESGO**, presentada por **COELLO VIEJÓ JAIME MARCELO**, con documento de identificación **0910799949**, mediante oficio s/n de fecha **02 DE OCTUBRE DE 2020**; en atención a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Estatal de Milagro.

**Artículo 2.- Negar** la impugnación presentada por el postulante **COELLO VIEJÓ JAIME MARCELO**, con documento de identificación **0910799949**; en lo que se refiere al ítem: **CAPACITACIÓN**, de acuerdo a lo que se dispone a continuación:

El Órgano Colegiado Académico Superior ratifica lo adoptado por la comisión de evaluación de concurso de merecimientos y oposición de la facultad en vista de no tener los elementos necesarios para evaluar las capacitaciones conforme el literal b) del artículo 35 del Reglamento de Carrera y Escalafón de la UNEMI.

**CAPACITACIÓN CIENTÍFICA**

- **¿QUÉ INVESTIGAR Y POR QUÉ INVESTIGAR?**
- **MÉTODOS EMPÍRICOS Y ESTADÍSTICA PARA INVESTIGACIONES SOCIALES**

**Artículo 3.-** Disponer a la comisión de evaluación de concurso de mérito y oposición de la **FACULTAD DE EDUCACIÓN**, partida N° **47 - GESTIÓN DE RIESGO**, registrar en la plataforma del concurso lo resuelto por el Órgano Colegiado Académico Superior.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** - Remitir la impugnación con todos sus anexos a la Comisión de Evaluación para la respectiva calificación y calculo.

**SEGUNDA.** – Delegar al Director de Talento Humano efectuar la publicación y notificación que corresponda.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.** - La resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en la página web de la institución [www.unemi.edu.ec](http://www.unemi.edu.ec), en el link documentos institucionales.

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los siete (7) días del mes de octubre de dos mil veinte, en la vigésima primera sesión del Órgano Colegiado Académico Superior.

Dr. Jorge Fabricio Guevara Viejó  
RECTOR



Ab. Lidia Chávez Núñez  
SECRETARIA GENERAL (S)